



CONSEIL CONSULTATIF POUR  
LES EAUX OCCIDENTALES  
SEPTENTRIONALES

NORTH WESTERN  
WATERS  
ADVISORY COUNCIL

CONSEJO CONSULTIVO PARA  
LAS AGUAS  
NOROCCIDENTALES

Nº Id. Registro de Transparencia UE: 8900132344-29

## COMENTARIOS

**Sobre la propuesta de modificaciones Del Reglamento Delegado 2015/242**

**7 de Junio de 2016**

Modificaciones propuestas al Reglamento Delegado 2015/242:

*(1) El artículo 2, párrafo 2 se sustituye por el siguiente:*

*"2. Organizaciones del sector " significa las organizaciones que representan a las pesquerías (incluyendo los pescadores empleados) y, según el caso, los agentes económicos de la acuicultura y los representantes de los sectores de transformación y comercialización".*

El CC-ANOC considera que es necesario definir una atribución de los sectores de "transformación y comercialización" similar a la que se establece para las "organizaciones pesqueras".

*(1) El artículo 4 se modifica como sigue:*

*(a) Se añade la letra (c) al párrafo 2, en los siguientes términos::*

*"(c) decidirá sobre la clasificación de los miembros de los Consejos Consultivos bajo las categorías de "organizaciones del sector" u "otros grupos de interés". Dicha decisión tendrá como base unos objetivos y criterios contrastados tales como las disposiciones de los estatutos, la lista de miembros y la naturaleza de las actividades de la organización en cuestión.";*

El CC-ANOC considera que esta enmienda da lugar a una interpretación subjetiva de "objetivo y criterio contrastado" y, si bien la base de decisión sobre la categorización de las organizaciones es

clara, quizás resulte necesario un adjudicador independiente en los casos en los que existan opiniones divergentes

El CC-ANOC considera que el registro de transparencia de la UE podría ser útil a esos efectos y recomienda se haga referencia a este registro en la lista de “tales como”.

Actualmente, el CC-ANOC utiliza el registro de transparencia a estos efectos y para otros fines de comunicación más amplios.

*(b) el párrafo 3 se sustituye por el siguiente:*

*"3. En base a las designaciones de las organizaciones del sector y de los otros grupos de interés para ocupar los puestos que le son asignados respectivamente, la asamblea general nombrará a un comité ejecutivo compuesto por un máximo de 25 miembros. Previa consulta a la Comisión, la asamblea general podrá decidir nombrar un comité ejecutivo compuesto por un máximo de 30 miembros para garantizar una representación adecuada de las flotas artesanales."*

El CC-ANOC entiende que esta enmienda establece dos colegios electorales de organizaciones (es decir, las organizaciones del sector y los otros grupos de interés) dentro de la Asamblea General a los que se solicita que presenten sus nominaciones dentro del grupo electoral que ocuparán los cargos en el Comité Ejecutivo. Posteriormente, la Asamblea General designará a estos nominados.

Dado que la palabra “designaciones” podría dar lugar a confusión, el CC-ANOC sugiere que, en su lugar, se utilice “nominaciones”.

La interpretación del CC-ANOC del texto, tal y como está redactado, es que resolverá los problemas que se deriven de un desacuerdo entre las decisiones que la Asamblea General adopte sobre la categorización (según el artículo 4, párrafo 2, letra c) y la mayoría en el seno del colegio electoral. El CC-ANOC señala que este problema se obviaría si existiese una definición clara para la categorización de las organizaciones, pero reconoce que sería difícil establecer un sistema de clasificación sin ambigüedad.

No obstante, el CC-ANOC señala que existe la posibilidad de establecer un proceso por el que se evite que una organización miembro tenga una oportunidad de nombramiento imparcial para el Comité Ejecutivo dentro de un colegio electoral